

153
27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"NECESIDAD DE RESTABLECER EL
REGISTRO PROFESIONAL ANTE LA
SECRETARIA DE SALUD"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROBERTO GUEVARA GARCIA

Aragón, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA	1
A) ORIGEN DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA	2
B) MOTIVOS DE SU CREACION	10
C) CAMBIO DE DENOMINACION A SECRETARIA DE SALUD	23
CAPITULO II LA SECRETARIA DE SALUD	24
A) COMO ORGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL	25
B) FUNDAMENTO LEGAL	31
C) OBJETIVOS	37
CAPITULO III EL REGISTRO PROFESIONAL ANTE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA	41
A) ANTECEDENTES	42
B) FUNDAMENTO JURIDICO	59
C) PROFESIONISTAS QUE DEBEN REGISTRARSE	79
D) REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO	90
CAPITULO IV ORGANIZACION Y FUNCIONALIDAD DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO PROFESIONAL	95
A) JEFATURA DE DEPARTAMENTO	96
B) OFICINA DE RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS	99
C) OFICINA DE ENLACE CON LOS ESTADOS	101
D) OFICINA DE REGISTRO	104
E) PLANES FUTUROS	105
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	112

INTRODUCCION

La causa primordial que me motivó a realizar el presente estudio, fue el de tratar de solucionar uno de los principales problemas que aquejan a nuestro país, que es la falta de atención médica en diversos puntos de nuestro territorio nacional y el ejercicio indebido de quienes se ostentan como profesionistas de la medicina y de sus ramas afines, debido a la falta de control, coordinación, vigilancia y mala distribución de estos profesionistas, y de esta forma aportar en algo alternativas que pudieran considerarse como serias y dignas de tomarse en cuenta, lo cual me proporcionaría una gran satisfacción personal y sobre todo la necesidad de sentirme útil a la sociedad en la que me desenvuelvo y saldar en pequeña parte lo que la sociedad me ha dado, que es: educación, preparación y cultura, por medio de nuestra máxima casa de estudios, La Universidad Nacional Autónoma de México.

Esto me llevó a reflexionar sobre el asunto y ver las consecuencias que esto traía consigo, las muertes innecesarias por tratamientos efectuados a enfermos por personas que no están capacitadas ni legalmente autorizadas para tal fin; en el incremento de personas adictas a las drogas; ya que la prescripción de éstas, por personas sin escrúpulos, cuyo único interés es el beneficio económico, sin importarles las consecuencias que esto trae consigo; otra de las causas que me motivaron, fue el pensar en cuantas mujeres mueren en manos de falsos médicos, al solicitarles

éstas la práctica de un aborto lo cual beneficia económicamente a los médicos apócrifos sin importar a estos si muere el paciente o se infecte su organismo por no contar con los conocimientos ni con el instrumental adecuado para efectuar debidamente y en forma completa el tratamiento idóneo según sea el caso; el incremento de la prostitución ya que los espantacigueñas colaboran a la existencia y proliferación de tan grave problema y de la transmisión e incrementación de enfermedades contagiosas progresivas y mortales.

Así mismo a raíz de un accidente que sufrí, he tenido la imperiosa necesidad de tener contacto con diversos profesionales de la medicina; y con motivo de lo cual y por comentarios de estos mismos, me he enterado que en la República Mexicana existe un déficit de verdaderos profesionales en las diversas especialidades que comprende la medicina y aún en ésta misma; y lo que es aún mayor daño a la población en general: la existencia de múltiples vivales que aprovechando de la ignorancia de los demás, se hacen pasar como verdaderos médicos o especialistas en determinada rama de la medicina, y que al ponerse en manos de estos, es más el perjuicio y en algunos casos el daño irreversible que ocasionan, en lugar de mejoría alguna en la salud.

Por otra parte dicha proliferación de vivales sin escrúpulos, se ha venido incrementando de manera alarmante, puesto que la ahora

Secretaría de Salud no lleva registro ni control alguno como ente institución de los profesionales de la medicina que realmente han obtenido un título Universitario para poder desempeñarse como tales, y que al corresponderle a la referida institución como órgano del Estado la salud del pueblo mexicano, debería y debe propugnar por el fin de que de esta forma se lleve a cabo una revisión periódica por la misma e incluso difundir a la población en general que denuncien a la personas que se ostenten como médicos o especialistas, en los casos que no tengan su registro ante la citada dependencia, y aún prohibir a la industria farmacéutica, el vender o surtir recetas que no tengan tanto el número de cédula profesional, así como de registro ante la Secretaría de Salud, con lo cual se evitaría en gran porcentaje las graves lesiones orgánicas y físicas que muchas personas han sufrido de manera irreversible a manos de charlatanes y seudomédicos, que lo único que hacen es timar a la gente con curaciones milagrosas que nunca llegan a darse, mas sin embargo y dada la incertidumbre y desesperación en busca de un alivio a la salud, estas personas siguen haciendo de las suyas hasta en tanto no se ponga un hasta aquí a sus actividades, por lo cual y tomando en consideración de los médicos que me han venido atendiendo y recomendando que me atienda debidamente y no vaya a incurrir en el error de caer en manos de vivales o charlatanes, ya que el percance que sufrí y la lesión que me provocó a la postre me imposibilitara físicamente para desarro-

llar cualquier actividad, por lo cual nació en mí la inquietud de investigar acerca de esta situación y enorme fue mi sorpresa el descubrir que efectivamente se suprimió ante la Secretaría de Salud el registro de los médicos que ejercen su tan loable profesión, por considerarlo una duplicidad de funciones ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual con el trabajo de investigación a realizar debidamente propugno por la reimplantación del registro de los médicos y especialistas afines ante la Secretaría de Salud.

CAPITULO I

LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

- A) ORIGEN DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
- B) MOTIVOS DE SU CREACION
- C) CAMBIO DE DENOMINACION A SECRETARIA DE SALUD

CAPITULO I

LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

A) ORIGEN DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

Importante viene a ser el hecho de conocer las circunstancias en que se encontraba la salud pública en México, su evolución y desarrollo, así como los principales cambios en la salubridad nacional desde el México prehispánico, la Reforma, la época del Porfiriato, el Gobierno Constitucionalista, en donde se establece la Salubridad Nacional como una responsabilidad del estado desde el punto de vista constitucional, hasta llegar a lo que en nuestros días conocemos como la Secretaría de Salud.

EL MEXICO PREHISPANICO.

Remontándonos a los antecedentes de la "Salubridad y la Asistencia en México Prehispánico, tenemos que éste se encontraba formado por grupos esencialmente guerreros y disponía de una especie de enfermerías en las cuales se atendía a los combatientes heridos en la lucha, las cuales recibieron el nombre de Cocoxcalli" (1), y cuya organización se encontraba en los decretos militares según relata Toribio de Benavente; se tenían también los hospitales llamados Ichnopilcalli, en los cuales se atendían a los huérfanos, y los reclusorios para leprosos denominados NETLALTILOYAN.

(1) Bustamante, Miguel y otros, Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México. Tomo III página 81.

Los datos relativos a este tipo de hospitales son muy limitados, aunque los historiadores han sostenido que los médicos sabios del México prehispánico atendían a los enfermos con demasiado cuidado.

EPOCA COLONIAL

En este tiempo, se sentaron las bases de la Salubridad y Asistencia en México, debido a la creación y construcción de un gran número de hospitales, entre los cuales señalaremos algunos de los más importantes:

1.- "Hospital de la Limpia Concepción, llamado más tarde Hospital de Jesús, fundado en 1524, cuando Hernán Cortés acababa de reconstruir a la antigua Tenochtitlán; y

2.- Hospital del Amor de Dios, fundado en 1540 por el Primer obispo de México, Fray Juan de Zumárraga" (2).

EL MEXICO INDEPENDIENTE

En la época de la independencia, hubo transformaciones en la ideas de la caridad, debido al predominio del derecho natural, que pugnaba por la igualdad humana.

Para 1843, con anuencia del Gobierno, "se fundó la sociedad de las hermanas de la caridad del Instituto de San Vicente de Paúl"

(2) Idem, Tomo III página 124

(3), a la cual se le encomendó la administración y el cuidado de hospitales, hospicios y otras casas de beneficencia; en este periodo los enfermos recibieron mejores atenciones y cuidados que en tiempos anteriores.

Pero esta situación, favorable a la Asistencia Pública, no duró mucho tiempo debido a que en 1874, como consecuencia de la Ley en la que se prohibía cualquier tipo de orden religiosa, se produjo la salida de la referida sociedad, lo cual trajo consigo la agitación política en el país y los múltiples problemas para sustituir a esta sociedad, por el temor de dejar la Asistencia Pública en manos de personas que no tuvieran el ánimo de ayudar y proteger a sus semejantes.

EPOCA DE REFORMA.

Durante este tiempo, "Juárez, Ignacio Comonfort, Melchor Ocampo, los hermanos Lerdo de Tejada y Valentín Gómez Farías, afrontaron la crisis imperante en el país e intentaron el cambio de sistema para transformar la realidad social del país con un matiz moderno para lo cual, como primera medida, se promulgó la Ley Juárez, en la que se pugnaba por suprimir los fueros eclesiásticos y militares" (4), el gobierno tomó a su cargo la administración de los hospitales, hospicios, establecimientos de corrección, y todo lo relacionado con la Asistencia Pública.

(3) Idem, página 406

(4) Idem. pág. 411

Posteriormente, tomando como base el Código Sanitario de 1891 y el Decreto Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1894, se inició, en 1902, la organización del Consejo Superior de Salubridad, destinado al Servicio Sanitario del Distrito Federal; para todo el país disponía delegaciones en diversos territorios del Golfo de México y en la frontera norte.

Resumiendo las actividades del Consejo Superior de Salubridad de 1902 a 1908, concluimos que la mayor parte de sus actividades las dedicaba exclusivamente al Distrito Federal, aún cuando en el Código Sanitario de 1891 se especificó que la Salubridad era Federal y Local, pero esto se produjo en gran parte por que los Estados de la República carecían de una adecuada organización para cubrir todas las necesidades.

EL PORFIRIATO

En esta época, muy pocos estados obtuvieron la ayuda de Consejos Estatales o Direcciones de Salubridad para atacar las enfermedades endemo-epidémicas, como la fiebre amarilla, tifo, tifoidea, viruela, etc., que ocasionaban un alto índice de mortalidad.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que antes de la Revolución Mexicana de 1910, no se había establecido un órgano al

que se encomendara la salud de todos los habitantes de la República, ya que únicamente en el Distrito y en los territorios Federales, como ya se manifestó anteriormente, funcionaba el Consejo Superior de Salubridad, el cual dependía directamente de la Secretaría de Gobernación y actuaba esencialmente como autoridad local de sanidad y de beneficencia pública.

En términos generales, entre 1900 y 1910, la población de la República Mexicana crecía lentamente debido a que la mortalidad superó considerablemente a la natalidad.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA.

El 20 de agosto de 1914, al entrar las fuerzas constitucionales a México, todos los habitantes del territorio nacional sufrían hambre, miseria y enfermedades tales como el tifo, la viruela, la tifoidea, el sarampión y, en las costas, el paludismo.

En este mismo año, en la Escuela de Salubridad, se preparó una serie de conferencias relacionadas con la higiene, y que posteriormente, fueron dadas en escuelas, fábricas, teatros y algunos otros lugares de reunión del público.

"El 10 de noviembre de 1924 se inició la administración del Dr. Bernardo J. Gastelum como Jefe del Departamento de Salubridad"

(5), el cual, dentro de sus primeras actividades, hizo cumplir el Reglamento General del Departamento de Salubridad Pública, considerado como un órgano de la Administración Federal en el ramo, al mismo tiempo que consideró como expresamente creados para la administración del Servicio Sanitario en el orden local, en el Distrito y Territorios Federales, al Departamento de Salubridad, a los delegados, Jefes de Servicio o Campañas, a Inspectores y Agentes Sanitarios, nombrados por el propio Departamento, como auxiliares de la Administración Sanitaria; en orden federal, a los Estados, a las Autoridades Sanitarias y a las Juntas de Sanidad en los Estados, a los Ayuntamientos, a los Jefes de Puerto y a otros funcionarios.

"Este amplio reglamento fue dado por el Presidente Plutarco Elías Calles, entrando en vigor el 10. de enero de 1925, derogó al Reglamento del Consejo Superior de Salubridad de 1892, sirviendo como antecedente para que posteriormente se expidiera el nuevo Código Sanitario de 1926, con base en estudios jurídicos realizados por el Licenciado Enrique Monterrubio" (6), en él se encuentra plasmada la responsabilidad del Gobierno Federal en lo que respecta a la Salubridad Pública.

(5) Idem. Tomo II pág. 209

(6) Idem. pág. 424

CREACION DE LA SECRETARIA DE ASISTENCIA PUBLICA

"Por Decreto de fecha 31 de Diciembre de 1973, dado por el Presidente General Lázaro Cárdenas, se creó la Secretaría de Asistencia Pública" (7), que inició sus funciones el 3 de enero de 1938, y a la cual se incorporaron los servicios de Asistencia Infantil y todos los establecimientos de la antigua Dirección de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, con todo su personal y bienes.

Se nombró como Secretario de Asistencia al Licenciado Niceforo Guerrero.

A partir de 1938 se dio una cooperación intergubernamental entre el Departamento de Salubridad Pública y la nueva Secretaría de Asistencia Pública; estas relaciones de trabajo se mantuvieron regularmente en los programas sanitarios y asistenciales tuvieron un mayor enlace científico.

"Dentro del Plan Sexenal, se señaló la creación del Instituto de Salubridad y Enfermedades Tropicales" (8)

Importante resulta mencionar que este Instituto vino a ser el primer centro de investigación de los problemas de salubridad en México, con tecnología y personal especializado dedicado a esta labor en tiempo completo.

(7) Idem. pág. 439

(8) Idem. pág. 439

"Durante el período presidencial del General Manuel Avila Camacho, de 1940" (9), y después de la Segunda Guerra Mundial, el desarrollo de México experimentó cambios y modificaciones en la búsqueda de la salud y del bienestar económico social, debido a la creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo referente al Departamento de Salubridad, fue nombrado jefe del mismo el Dr. Víctor Fernández Manero, el cual, durante su administración, logró un aumento al presupuesto destinado a la Salubridad, lo cual permitió que se finalizaran las obras para la introducción de agua potable en la Quemada, Jalisco; Villamar, en Michoacán; Huixtla, Chiapas y Tecuala, en Nayarit.

En cuanto a la Secretaría de Asistencia Pública, al iniciar su administración el General Manuel Avila Camacho nombró titular de la misma en 1940 al Dr. Gustavo Baz, lográndose la ampliación del sistema de coordinación de servicios establecidos únicamente en materia de Salubridad, para aplicarse también en la Asistencia Pública, y llevando a cabo también la construcción de hospitales en la mayor parte de los Estados de la república y en el propio Distrito Federal, dentro del cual, para lograr su saneamiento, se construyeron obras de agua potable.

(9) Idem. pág. 447

"Una de las actividades de mayor trascendencia de la secretaría de asistencia fue la celebración del primer Congreso Nacional de Asistencia, en agosto de 1943, que fue convocado por el Dr. Gustavo Baz, Secretario de Asistencia Pública (10).

B) MOTIVOS DE SU CREACION

Una vez celebrado el primer Congreso Nacional de Asistencia del 15 al 22 de Agosto de 1943, convocado por el Secretario de Asistencia Pública, Dr. Gustavo Baz Prada, y en el cual se manifestarían las conveniencias y beneficios que reportaría la fusión de la aludida Secretaría con el Departamento de Salubridad Pública en una sólo Dependencia, principalmente por el ponente Dr. Gastelum, dos meses más tarde, el 15 de Octubre de 1943, el Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho, habría de expedir el decreto por el que se creaba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, manifestando las consideraciones en que apoyaba jurídicamente para tal efecto, y que a la letra dicen:

(10) Idem, Tomo III página 572

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO QUE CREA LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, presidencia de la República.

Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes SABED:

Considerando que la primera misión del Estado consiste en proteger a sus ciudadanos contra los males que pueden lesionar y aún destruir su existencia;

Considerando que para el cumplimiento de tan importante cometido, la administración pública cuenta con diversos servicios organizados de Asistencia Pública y de la protección sanitaria que constituyen, con otros de distinta naturaleza, la amplia categoría de la Defensa Social del Individuo;

Considerando que la prestación de estos servicios, tal como viene establecida en época de normalidad, resiente de eficiencias,

varias de carácter orgánico cuando con ellos se pretende afrontar apremiantes necesidades, surgidas en período de emergencia como presente;

Considerando que en la actualidad se hace indispensable introducir determinadas reformas en dichos servicios, si han de mantenerse con eficacia las instituciones fundamentales a ellos correspondientes, especialmente en lo que se refiere a su posible coordinación y a la unidad de su alta política;

Considerando que el artículo 40. del Decreto del 10. Junio de 1942 facultada al Ejecutivo para imponer en los distintos ramos administrativos todas las modificaciones que fueren indispensables para el mantenimiento en nuestras instituciones fundamentales, entre las que se incluyen, sin duda, las que sirven a la defensa social de los habitantes de la República;

Considerando, por lo último, que la fusión en una Secretaría de las funciones de la Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, al reducir los altos cargos, implica una disminución de gastos administrativos en beneficio de los servicios sociales correspondientes.

En esa virtud, y en ejercicio de la expresada facultad extraordinaria, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

"Artículo 1o. Se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se fusionan la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, dependencias estas dos que se extinguen.

"Artículo 2o. Corresponden a dicha Secretaría de Salubridad y Asistencia todas las atribuciones que los artículos 10 y 13 de la vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estados conceden respectivamente a la Secretaría de Asistencia Pública y al departamento de Salubridad Pública, así como las demás que expresamente les hubieren conferido otras leyes.

"Artículo 3o. La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá, desde luego, a disponer lo necesario para transferir a ella los servicios respectivos de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, acoplar el personal correspondiente de cada una de estas dependencias a la nueva entidad administrativa u establecer su reglamento orgánico.

"Artículo 4o. Quedan transferidas las asignaciones presupuestales y demás capítulos o partidas de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, debiendo realizar la Secretaría de

Hacienda todas las operaciones que sean necesarias para dar cumplimiento inmediato a lo prevenido en este precepto y a todas sus consecuencias en el orden fiscal o presupuestario (11)"

Para tal efecto, se designó como Secretarios de Salubridad y Asistencia al Dr. Gustavo Baz Prada, cuya administración fue del 15 de Octubre de 1943 al 30 de Noviembre de 1946, durante la cual efectuó la construcción de la mayor red hospitalaria del país y los principales institutos científicos médicos de la nación, como son el de Cardiología, Nutrición y el Hospital Infantil, entre otros.

Como antecedente del Dr. Gustavo Baz, citaremos que en 1935 fue nombrado Director de la Facultad de Medicina; en 1938 fue nombrado Rector de nuestra máxima Casa de Estudios, para luego ser designado Secretario de Asistencia Pública y, posteriormente en 1943, ocupó la titularidad de la nueva Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Una vez en el desempeño de sus funciones, dentro de la nueva secretaría, el Dr. Gustavo Baz habría de hacer importantes manifestaciones referentes a la fusión de la Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública para entre ambas instituciones auxiliaran, más que nada para justificar, desde su punto de vista, la creación de la Secretaría de Salubridad

(11) Diario Oficial de la Federación del 18 de Octubre de 1943

y Asistencia; las consideraciones a que nos referimos fueron expresadas en la revista Salubridad y Asistencia, Órgano oficial de esta Secretaría, y las cuales consisten en la elaboración de una síntesis de los Estudios Técnicos de Administración Sanitaria y Asistencia, resultando que la experiencia diaria reflejaba la imperiosa necesidad de unificar todas las actividades en materia de Salubridad con las de Asistencia y, en especial, con las de Asistencia Médica, ya que en situaciones urgentes, tales como las catástrofes, no bastaba únicamente la aplicación de medidas puramente sanitarias, sino que también resultaba necesario el hecho de acudir en auxilio de los damnificados para tratar de reparar los estragos o daños causados por las catástrofes, de tal manera que la Salubridad y la Asistencia deberían de realizar sus actividades y tareas en forma estrecha y mediante una constante y adecuada colaboración y coordinación, por lo cual resultaba necesaria su fusión, ya que, además, las personas encargadas del cuidado de la Salubridad, junto con las que cuidan de la asistencia, llevan un mismo ideal, que es el de servir a su pueblo para preservar y fomentar la Salud en la República Mexicana.

De tal manera, a partir de la creación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las funciones de la Salubridad General y las Asistenciales, ya de sobra conocidas en el Distrito Federal, pero nuevas en los Estados, quedaron unificadas manifestando como

premisa indispensable la imperiosa necesidad de contar con hospitales dotados de personal profesional y equipos modernos para poder prestar un mejor servicio y contribuir al progreso y engrandecimiento de la nación mexicana, con lo que se cumple, al mismo tiempo, con parte de las funciones encomendadas a esta Secretaría.

Podríamos decir que el Dr. Gustavo Baz explicó los motivos preliminares por los que se había creado la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo a las necesidades que se manifestaban en el país para dar este paso, ya que en el primer Congreso Nacional de Asistencia, convocado por él mismo, se había hecho referencia a los beneficios y conveniencias que traería el nacimiento de esta Secretaría.

MOTIVOS

Pasando a los motivos legales expuestos por el Presidente General Manuel Avila Camacho, que se desprenden del Diario Oficial de la Federación al que hemos hecho referencia, diremos que básicamente son seis por los cuales se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ya que:

- 1) Corresponde al Estado dictar todas las medidas que considere pertinentes para cumplir con las tareas que le han sido

encomendadas, entre las cuales resalta como primera necesidad la de cuidar y conservar la salud de los habitantes del territorio nacional;

2) La Administración Pública dispone de diversos organismos que prestan una diversidad de servicios encaminados directamente a dar cumplimiento al cometido señalado en el punto anterior;

3) Pero debido a que la actividad de los aludidos Organismos sólo está supeditada a un solo ritmo en tiempos normales y en el momento en que sobreviene alguna situación de emergencia, lógicamente, como estos Organismos no están debidamente organizados para tales situaciones, resulta que sus servicios son deficientes y aún más insuficientes debido a que cada uno de ellos lucha por su cuenta, sin una coordinación;

4) Y si se requiere conservar a estas instituciones, que de un modo o de otro tienen cierta experiencia en sus actividades, y no correr el riesgo de crear nuevos organismos o instituciones que, por inexperiencia desde el punto de vista práctico vayan al fracaso, no cumpliendo con el propósito para el que hayan sido creados, y resulten una mala inversión, llevando al país a un menoscabo económico, resulta indispensable reformar los servicios correspondientes, como son los de Salubridad y los Asistenciales,

vislumbrando la posibilidad de poder coordinar, y aún más, unificar sus servicios y políticas, para lograr que las instituciones como son la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, presten servicios que en realidad resulten eficaces en toda la extensión de la palabra.

5) Para lograr el propósito expresado en el punto anterior, según resulta del Decreto de fecha 10. de junio de 1942 en su artículo 40., se le otorgan al Ejecutivo Federal las facultades extraordinaria para que, dentro de cualquier materia de la Administración, lleve a cabo las modificaciones necesarias para, de este modo, lograr el mantenimiento de las aquéllas que luchan por cuidar, conservar y proteger la salud del pueblo mexicano, y

6) Si se lleva a cabo la unificación en una sola Dependencia, de la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, nos reporta la eliminación de altos cargos en estas dos dependencias, al mismo tiempo que se logra una disminución en los gastos administrativos, porque sólo serán para una dependencia, aumentando la eficacia en los servicios que se presten, ya que se unificarían y coordinarían criterios, políticas, etc., lo cual nos lleva a la conclusión de que se extinguirían estas dos dependencias que venían funcionando en forma autónoma, para crear la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la cual se

fusionarían, y se lograría la conservación de éstas, pero funcionando en forma coordinada y unificada.

Resultan beneficios económicos, como ya ha quedado manifestado, por la reducción de altos cargos, amén de que el aprovechamiento de los recursos humanos rendiría al máximo al contar con los elementos suficientes para efectuar sus actividades, así como mejores políticas para prestar un servicio más completo, y el mejor aprovechamiento de los recursos materiales con que se contaba en una y otra dependencia; todo esto dirigido a la mejor defensa social de los habitantes de la República Mexicana.

CREACION

Como ya quedó manifestado anteriormente, el Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho, por decreto expedido en el Palacio Nacional el 15 de octubre de 1943, con rúbricas de él mismo; del Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, del Dr. Gustavo Baz Prada, Secretario de Asistencia Pública; del Dr. Víctor Fernández Manero, Jefe del Departamento de Salubridad Pública, se habría de crear, en el artículo 10. del Diario de Referencia, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la cual se fusionarían la Secretaría de Asistencia Pública y el departamento de Salubridad Pública,

extinguiéndose estas dos.

Este decreto entró en vigor el mismo día en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, o sea el 18 de Octubre de 1943, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1o. transitorio del mismo.

A esta nueva Secretaría correspondieron todos los servicios y atribuciones que tenía anteriormente la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente en esa época; también pasó a esta nueva Secretaría todo el personal que laboraba en estas dos dependencias, así como las asignaciones presupuestales y otras partidas que correspondían anteriormente a éstas.

Ya dentro de los artículos transitorios comprendidos en este decreto, se dejó establecido que el artículo 1o. disponía que empezaría a regir el decreto de referencia a partir del día en que se publicara en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció al tercer día de la expedición del decreto.

En el artículo 2o. Transitorio, se derogaban aquellas leyes y reglamentos que iban en contra del contenido de este decreto, y

En el artículo 3o. Transitorio, y último, se concede a la nueva Secretaría un mes para que sometiera un reglamento orgánico a la aprobación del ejecutivo.

Así pues, nacía a la vida administrativa una nueva Dependencia del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyas actividades futuras auguraban contribuir al progreso y desarrollo de los habitantes del territorio nacional, a través del cuidado y conservación de la salud, de una manera eficaz y coordinada, llevándonos conjuntamente al engrandecimiento del país.

Para ubicar mejor lo antes señalado, pensamos oportunamente hacer una breve reseña histórica de la evolución de los dos aspectos manejados por la Secretaría objeto de nuestro estudio. La Salubridad y la Asistencia.

SALUBRIDAD.- "Antes de la Independencia y hasta diez años después de consumada ésta, el encargado de la Salubridad era el Protomedicato. Y en el año de 1830 se creó la Facultad de Medicina, que asumió esa función y a la cual se le concedieron facultades para arreglar el Código relativo a las Leyes Sanitaria. Sustituyó en este ejercicio el establecimiento de

Ciencias Médicas, creado en 1833, Fue hasta el 4 de Enero de 1841 cuando legalmente apareció el Consejo de Salubridad General, que dependía de la Secretaría de Gobernación. En el año de 1917 se creó el Departamento de Salubridad Pública, cuya existencia se prolongó hasta 1943, en que se fusionó con la Secretaría de Asistencia Pública (12)".

ASISTENCIA.- "Los antecedentes inmediatos del servicio público de asistencia derivan del decreto del 28 de febrero de 1861, en que se creó la Dirección General de Fondo de Beneficencia, que manejaba los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia del Gobierno de la Unión. Por decreto de 30 de Agosto de 1862 se creó la Dirección de Beneficencia Pública y se mandó que los establecimientos de caridad quedaran a cargo del ayuntamiento. En 1877 La Dirección de Beneficencia Pública recobró el manejo de los establecimientos de caridad. Por decreto del 16 de julio de 1924, se instituyó la Junta Directiva de la Beneficencia Pública del

(12) Acosta Romero, Miguel "Teoría General de Derecho Administrativo" pág. 109

Distrito Federal, que tuvo las atribuciones que antes tenía el Director General de Beneficencia Pública. Este organismo funcionó hasta la expedición del decreto del 31 de diciembre de 1937, que modificó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de Asistencia Pública. Finalmente, el 15 de octubre de 1943, se fusionaron, como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública, naciendo la actual Secretaría de Salubridad y Asistencia (13)"

C) CAMBIO DE DENOMINACION A SECRETARIA DE SALUD

El día 21 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó y adicionó el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el cual establece que el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: "Secretaría de Salud"...

(13) Idem. página 109

CAPITULO II

LA SECRETARIA DE SALUD

- A) COMO ORGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL
- B) FUNDAMENTO LEGAL
- C) OBJETIVOS

CAPITULO II

LA SECRETARIA DE SALUD

A) COMO ORGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL.

El artículo 49 Constitucional dispone que, para ejercer el Supremo Poder de la Federación, se divide en: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

De esta forma, por ser el Poder Ejecutivo el tema central, es quien va a desarrollar la función administrativa.

Para confirmar lo anterior, tenemos como apoyo un importante texto que viene a adecuarse a lo que venimos estableciendo.

"Comprendiendo el criterio formal y el material, decimos que la función administrativa es la función que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos jurídicos concretos o particulares, y a los actos materiales que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con los otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía y control (1)."

(1) Serra Rojas, Andrés DERECHO ADMINISTRATIVO página 57 Tomo I

Dicho lo anterior, nos encontramos con que el Poder Ejecutivo es el órgano encargado de manejar la vida administrativa del país, el cual va a delegar determinadas funciones en órganos inmediatos a él, llamados Secretarías de Estado.

Al respecto, tenemos el artículo 89 Constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente de la república son las siguientes:

"I.- promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administración a su exacta observancia.

"II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal; remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de hacienda, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la constitución o en las leyes."

Del artículo anterior, nos interesa su fracción II, que dispone que el Presidente de la República tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los titulares de las Secretarías de

Estado, siendo muy lógico, ya que van a ser sus auxiliares inmediatos

Pasemos ahora al análisis del artículo 90 de nuestra constitución, que dispone lo siguiente:

"Artículo 90.- La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

Hemos afirmado que el Ejecutivo Federal tiene la plena autorización para nombrar u remover libremente a los titulares de las Secretarías de Estado; estas dependencias, junto con los departamentos Administrativos, tenderán a satisfacer eficazmente las necesidades de la nación.

Así las cosas, nuestra Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, dispone que dicha Administración Pública se divida, para su eficaz propósito, en:

1.- CENTRALIZADA.- (aquí encontramos a las Secretarías de Estado y a los Departamentos Administrativos); y

2.- SECTOR PARAESTATAL.- (aquí encontramos a los Organismos descentralizados y de Participación Estatal).

Dentro de todas las tareas consignadas al Estado, encontramos la materia de la salubridad, razón por la cual el Estado distribuye competencias, coordinando a la Federación, a los Estados y a los municipios para que dirijan sus esfuerzos a la Salubridad.

Consecuentemente con todo lo antes afirmado, nos encontramos con que la materia de la salubridad está a cargo de:

I.- El Poder Ejecutivo Federal.

II.- La Secretaría de Salud (Actualmente), como organismo dependiente directamente del Poder Ejecutivo, según lo hemos afirmado en párrafos anteriores.

Por tanto, este es el momento propio para que digamos que

estos son los fundamentos por los que, en concreto, la Secretaría de Salud (actualmente), es un órgano integrante y dependiente del Ejecutivo Federal, justificando el título del tema que nos ocupa en el presente capítulo.

Pues bien, pasaremos ahora a ver el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 91.- Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos."

Ahora veamos el artículo 93 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que: "Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos.

"Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales, o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un

negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

"Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del ejecutivo Federal."

De vital importancia viene a ser este artículo, por lo que se refiere a los Secretarios de Estado, como uno de los temas centrales del presente trabajo, ya que estos son llamados para comparecer ante el Congreso de la Unión, con el firme y noble propósito de dar a conocer a la Nación, por este medio, todas aquellas posiciones tomadas por ellos ante los problemas que en materia de salubridad esté confrontando nuestro país, problema tan agudo que siempre ha estado presente entre nosotros y cuya solución no es, ni será, de un día para otro, sino el resultado de una acción continua y permanente del Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Salud (Actualmente), por ser estos a quienes se han responsabilizado para poner solución a tan grave problema.

B) FUNDAMENTO LEGAL

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" (2)

"Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho del orden Administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias; entre otras, la Secretaría de Salud" (Actualmente).

"Artículo 39.- A la Secretaría de Salud (Actualmente) corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

"I.- Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente, y coordinar los programas de servicios a la salud, de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso se determinen.

"II.- Crear y administrar establecimientos de Salubridad, de Asistencia Pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal.

"III.- Aplicar a la Beneficencia Pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional.

(2) Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1976

"IV.- Organizar y vigilar las instituciones de Beneficencia Privada, en los términos de las Leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores.

"V.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los Servicios de Asistencia Pública.

"VI.- Se deroga.

"VII.- Normar, promover y apoyar la impartición de Asistencia Médica y Social a la maternidad y a la infancia, y vigilar la que se imparte por instituciones públicas o privadas.

"VIII.- Regular la prevención social, a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

"IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República.

"X.- Dirigir la policía sanitaria general de la república, con excepciones de la Agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar a la salud humana.

"XI.- Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana.

"XII.- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

"XIII.- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

"XIV.- Regular la Higiene Veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la Salud Humana.

"XV.- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, y a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

"XVI.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad.

"XVII.- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

"XVIII.- Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la federación en toda la república, exceptuando aquellos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal.

"XIX.- Organizar congresos sanitarios y asistenciales.

"XX.- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

"XXI.- Actuar como autoridad sanitaria y vigilar el cumplimiento del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Reglamentos.

"XXII.- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento y

"XXIII.- Los demás que fijan expresamente las Leyes y Reglamentos."

Así ha quedado establecido el fundamento legal de la Secretaría de Salubridad y Asistencia con la transcripción de los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente a partir del 10. de enero de 1983, quedando de manifiesto que en nuestro país la legalidad es vital para el buen funcionamiento de nuestro gobierno.

Además, resulta interesante transcribir lo comentado por el importante autor de Derecho Administrativo, Doctor Miguel Acosta Romero, en su obra de la materia sobre las atribuciones de la Secretarías de Salud (Actualmente), quien menciona:

"Se ocupa principalmente de crear y administrar establecimientos de salubridad y asistencia pública, tales como hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares; escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres y, además, centros de educación dedicados a la asistencia pública, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños, establecimientos de educación profesional, de readaptación y terapia social; prestar servicios coordinados de asistencia pública en el Distrito Federal, manejar la Lotería Nacional u

administrar sus recursos: organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada: combatir la mendicidad y otros vicios sociales: impartir asistencia a la maternidad y a la infancia ejidal, campesina y obrera, y dirigir, vigilar y coordinar la asistencia social a la maternidad y a la infancia, por instituciones públicas o privadas.

Se ocupa, además, de organizar y administrar los servicios sanitarios generales y de salubridad en toda la república, así como la política sanitaria.

Llevar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas: vigila la higiene en lo que se relaciona con la salud humana por medio de los elementos: controla la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, y la preparación, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas

y productos medicinales. Dicta medidas contra las enfermedades transferibles y plagas sociales que afectan la salud, y controla el alcoholismo y las toxicomanías (3)

(3) Acosta Romero Miguel, Obra citada página 110

C) OBJETIVOS

Existe una observación: ¿Solamente el Gobierno debidamente organizado es el que tiene por fuerza el deber de proteger, conservar y defender la salud de los habitantes de nuestro territorio?

No, porque el derecho de cada individuo a la salud impone como condición el deber de cada individuo de cumplir y colaborar con las normas y demás disposiciones referentes a la conducta higiénica, ya que no cabe la menor duda de que la salud pública viene a constituir un elemento esencial que contribuye al desarrollo, al progreso y al engrandecimiento de nuestro país. Recordemos que en la actualidad se trata de establecer el criterio de que cuidar nuestra salud es un derecho y una responsabilidad; es decir, que el Estado está dispuesto a hacer valer nuestro derecho siempre y cuando, responsablemente, cada uno de nosotros cuidemos del buen funcionamiento de la salud propia.

Los objetivos antes mencionados son los que, jurídicamente, de acuerdo a la Ley orgánica respectiva, esta Secretaría debe cumplir; sin embargo, el objetivo primordial de la de Salubridad y Asistencia debe ser, esencialmente, proporcionar a la población, en

general, una posibilidad real de tener una protección más adecuada del único valor que tiene todo ser humano: La salud.

Actualmente, con la Ley General de Salud, parece que las mayorías se verán beneficiadas, pues según este ordenamiento jurídico, se pretende que todos los mexicanos vean que la salud, así como su protección y desarrollo, sean una realidad, dejando de ser lo que actualmente es: una forma más de discriminación para las clases más necesitadas de nuestro país.

Una vez que hemos determinado los objetivos generales que tiene la Secretaría de Salud que son la salubridad y asistencia, forman una sola Dependencia, únicamente con el propósito de especificar sus objetivos dentro de sus competencias, pero ambas con el prioritario objetivo de atender y velar por la salud de nuestro pueblo, para lo cual, diremos lo siguiente:

Dentro del campo de la Salubridad a nivel general, tiene como objetivos:

A).- Atender aquellos problemas y situaciones sanitarias que se presenten dentro del territorio nacional y, además, la participación del país en los programas que se presenten a nivel internacional;

B).- Que las disposiciones legales que la rigen se deberán aplicar en todas las entidades de la Federación, debido a su carácter federal, sin tener limitación alguna para aplicarse sólo en algunas entidades federativas.

Por otro lado, diremos respecto de la asistencia, que sus objetivos son:

A).- Luchar para que los servicios que se presten para la salud lleguen a cubrir la mayor parte de nuestro territorio nacional y que sean accesibles a toda la población.

B).- Debido a que varios millones de habitantes de nuestro territorio carecen de recursos económicos suficientes, y se ven en la necesidad de recibir atención médica, ya sea por parte de la Secretaría de Salud (actualmente), o bien, por organismos asistenciales públicos o privados, las actividades asistenciales vienen a ser el medio idóneo para pugnar por el incremento de profesionales, técnicos y auxiliares de esta materia, además de pugnar por mantener los medicamentos y aparatos médicos a precios lo más razonablemente posibles, así como por la realización de programas encaminados a promover una mejor distribución en el territorio nacional, del personal de la salud.

Importante es la labor encomendada a la Secretaría de Salud (actualmente), debido a que los objetivos que hemos expresado en este tema vienen a contribuir al desarrollo y al progreso del país, en forma preponderante.

Con las recientes modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Salud (actualmente), se convierte en la cabeza del Sector Salud, esto es le corresponde coordinar, aprobar, controlar y evaluar los planes, programas y presupuestos de dicho sector. Por otra parte en el decreto publicado el día 30 de agosto de 1983 inicia las estrategias de desconcentración y descentralización de los servicios de salud; además el 22 de junio del mismo año se publica un acuerdo que establece las normas de modernización administrativa para la organización de las unidades de la secretaría que nos ocupa.

Por lo tanto el papel rector de la presente administración, con base en los estudios de la coordinación de los servicios de salud origina el Sistema Nacional de Salud "que permita unificar esfuerzos, racionalizar y optimizar el uso de recursos y permitir que se cubra la demanda nacional". Dando cumplimiento al Derecho Constitucional de la Protección a la Salud.

CAPITULO III

**EL REGISTRO PROFESIONAL ANTE LA SECRETARIA
DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA**

- A) ANTECEDENTES**

- B) FUNDAMENTOS JURIDICO**

- C) PROFESIONISTAS QUE DEBEN REGISTRARSE**

- D) REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO**

CAPITULO III

EL REGISTRO PROFESIONAL ANTE LA SECRETARIA

DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

A) ANTECEDENTES

En virtud de que el presente trabajo es estrictamente jurídico, considero que los únicos antecedentes dignos de mencionarse, son los legales; por ello, en este apartado, sólo me refiero a los ordenamientos jurídicos que inicialmente trataron de la Institución objeto de nuestro estudio, para de esa manera establecer que, desde hace mucho tiempo, el Registro Profesional ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia ha ocupado un lugar trascendente en las legislaciones sanitarias que han existido.

Es bien sabido que el Derecho es evolutivo por excelencia, razón por la cual, también en el campo que nos ocupa el presente trabajo, se ha observado una importante transformación, misma que se ha dado con el fin de adecuar una disposición jurídica al momento histórico que se viva; por ello haremos un análisis de los diferentes códigos sanitarios que han existido en México, para hacer la comparación adecuada entre lo ocurrido en una época determinada y lo que sucede actualmente.

A más de cien años de instituido el Registro de Profesionales de la Salud, éste ha evolucionado; primeramente estuvo a cargo del Consejo Superior de Salubridad, posteriormente la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio del Departamento de Registro Profesional dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el cual no sólo se registraban los profesionales, sino también los técnicos y auxiliares de la medicina y ramas conexas.

Los Códigos Sanitarios de 1891, 1902 y 1934 previeron el Registro Profesional, así como un mecanismo desconcentrado para quienes radicaran fuera de la capital; estos Códigos también ordenaron la publicación de las listas de quienes se hubieren registrado durante períodos establecidos; si la lista era de profesionales del Distrito Federal, su publicación se haría en el Diario Oficial y, para los casos de las entidades federativas, la publicación debía hacerse en los periódicos oficiales.

En cuanto a la ubicación del Registro Profesional en el Código Sanitario, el Libro Uno de Registro para Médicos Cirujanos, Homeópatas y Farmacéuticos fue abierto el 30 de Octubre de 1878, por disposición del Consejo Superior de Salubridad, autoridad que establecía las normas relativas a la salud pública.

Dicho registro se inició con algunos defectos, por lo que es imposible saber el dato preciso acerca del número de los profesionales por rama que entonces se registraron.

El 15 de julio de 1891, se aprobó el primer Código Sanitario; el 10 de Septiembre de 1894 el Segundo Código Sanitario el cual abrogó el recién comentado, y el 30 de Diciembre de 1902 se expidió otro Código Sanitario; los tres comentaron, con idénticas referencias, al Registro Profesional en los siguientes términos: "Ejercicio de Medicina en sus diferentes ramas" se estableció que... "Todas las personas que ejerzan la Medicina, la Cirugía, la Veterinaria, la Obstetricia o el arte de dentista están obligados a participarlo al Consejo Superior de Salubridad, avisando del lugar donde establezcan sus oficinas o despachos", también señaló que... "Un reglamento especial señalará los requisitos a que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de esas profesiones, en lo que se refiere a higiene" y que... "Sólo los médicos legalmente titulados podrán expedir certificados de defunción conforme al modelo del Consejo Superior de Salubridad". Asimismo prescribió que... "Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados a presentar sus títulos al Consejo para que éste tome razón de ellos en un libro especial".

"Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo

Superior de Salubridad sus títulos para su inscripción. El Consejo publicará, en Enero de cada año, el Diario Oficial la lista de los médicos con sus domicilios, lugar y fecha de la expedición de sus títulos.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Junio de 1926, en el Capítulo "Del ejercicio de la Medicina" estableció:

Que las personas que ejercieran en la República la Medicina, la Cirugía, la Obstetricia, la Odontología, la Veterinaria o cualquiera otra rama de la medicina estarían obligadas a participar al departamento de Salubridad, directamente o por medio de sus delegados, dando aviso del lugar donde establecieran sus oficinas, despachos o consultorios, y de los cambios de ubicación de los mismos.

Que toda persona legalmente titulada, que ejerciera alguna de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, debería presentar directamente, o por medio de sus delegados, ante el Departamento de Salubridad, el título que acreditará su carácter profesional, a fin de que fuera inscrito en los registros especiales que, al efecto, llevaría este Departamento.

Que el Departamento de Salubridad sólo procedería a las inscripciones de los títulos expedidos por:

- I.- La Universidad Nacional de México.
- II.- Instituciones oficiales reconocidas, dependientes del Gobierno Federal.
- III.- Los Estados, mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales por las autoridades facultadas para hacerlo;
- IV.- Instituciones educativas ubicadas en el extranjero y que la Universidad Nacional reconociera con la misma validez que los expedidos por ella; y
- V.- Por las Escuelas libres que hubieren sido reconocidas por la Universidad Nacional, al igual que sus planes de estudios, y hubieran llenado algún otro requisito solicitado por dicha Universidad.

Que las personas que carecieran de título y ejercieran la medicina en cualquiera de sus ramas harían constar esta situación en todos sus anuncios y se abstendrían de ostentarse como profesionales.

Que el Departamento de Salubridad Pública negaría o nulificaría los registros de aquellos títulos que se hubieren expedido en contravención a los dispuesto en este capítulo.

Que, periódicamente, el Departamento de Salubridad publicaría los nombres de las personas que se hubieran inscrito.

(Artículos 155, 156, 157, 158, 162, 163 y 164)

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1934, en su capítulo XIV, denominado "Ejercicio de las Ciencias Médicas y Actividades conexas", disponía:

Que sin perjuicio de lo que determinara la Ley de cada Estado, acerca de las profesiones que necesitarán título para su ejercicio y las condiciones que debían llenarse para extenderlo y las autoridades que debían expedirlo, correspondía al Departamento de Salubridad, "Dictar resoluciones gubernativas sobre cómo se deben ejercer las ciencias médicas y actividades conexas, para no ofender los derechos de la sociedad en cuanto a salubridad general".

Que todas las personas que ejercieran en la república la medicina, cirugía, obstetricia, odontología, veterinaria o cualquiera otra rama de las ciencias médicas o actividades conexas,

a juicio del departamento, estarían obligadas a participarsele directamente o por medio de sus delegados, dando aviso del lugar donde se establecieran o de los cambios de su ubicación.

Para ello, debería presentar o remitir el título que lo acreditara como profesional, a fin de que se inscribiera en los registros del Departamento.

Que el Departamento haría publicaciones periódicas de los nombres de las personas inscritas

Que el Departamento de Salubridad sólo inscribiría los títulos expedidos por:

- I.- La Universidad Nacional de México;
- II.- Las Instituciones oficiales del Gobierno Federal;
- III.- Los Estados, mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales o en establecimientos de la misma índole, siempre que las autoridades que los expidieran estuvieran facultadas para ello, y cumplieran los requisitos de las leyes locales;

- IV.- Instituciones ubicadas en el extranjero siempre que la Universidad Nacional de México los hubiera revalidado;
- V.- Instituciones ubicadas en el extranjero, siempre que la Universidad Nacional de México les hubiera reconocido la misma validez que los expedidos por ella; y
- VI.- Las Escuelas Libres que reunieran las siguientes condiciones:

Que hubieran sido reconocidas y autorizadas previamente por la Autoridad Federal Competente; que sus planes de estudios fueran iguales a los de la Universidad Nacional de México; que los diplomas fueran revalidados por la Autoridad Federal competente, y reunieran las demás condiciones que la propia autoridad federal o el Departamento determinaran, para garantizar los intereses de la sociedad o del Estado.

Que las personas inscritas estarían obligadas a poner a la vista del público un anuncio en el que apareciera sin abreviaturas, la facultad autorizada que le hubiera expedido el título.

Que las personas que ejercieran sin tener título registrado en el Departamento, deberían usar anuncios en los que constara esa circunstancia.

Que quienes ejercieran las ciencias médicas o actividades conexas, con título registrado, usando una terapéutica distinta de aquélla a que se refería su título, deberían advertir en sus anuncios que tal ejercicio lo practicaban sin título.

Que las personas que se encontraran en el supuesto anterior deberían abstenerse de anunciarse como profesionales o como especialistas, y que esta disposición regiría en los Estados en que no estuviera prohibido el ejercicio sin título.

Que los propietarios y empresarios de periódicos, estaciones radiodifusoras o radio experimentales de propaganda hablada o proyectada, o de cualquier otra clase de medios de publicidad, serían responsables de las faltas que se cometieran a las disposiciones mencionadas anteriormente.

(Artículos 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448 y 449)

Es, a partir del Código Sanitario de 1950, que la realización del trámite de registro está prevista solamente en el Distrito Federal, por lo que hace a la Salubridad General, sin existir mecanismo alguno para evitar la concurrencia de los profesionales radicados fuera de la capital a las oficinas centrales, excepto el de trámite mediante apoderados.

En el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1950, en el capítulo XIV referente al "ejercicio de las ciencias Médicas y Actividades conexas", se estipulaba:

Que el Consejo de Salubridad General dictaría las disposiciones generales a que estaría sujeto el ejercicio de las ciencias médicas y actividades conexas.

Que para ejercer la medicina, cirugía y obstetricia humana, medicina veterinaria, odontología, farmacia, homeopatía y enfermería, se requería título legalmente expedido y que la Dirección General de Profesiones comunicaría el registro que hiciera de esos títulos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su anotación.

De quienes ejercieran las profesiones antes mencionadas deberían poner a la vista del público un anuncio expresando la facultad o escuela que le hubiera expedido el título, y el número de registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o el número de la autorización de ejercicio profesional expedido por la Dirección General de Profesiones, poniendo un anuncio en su caso "Autorizado sin Título".

Que solamente los médicos con título registrado en la Dirección General de Profesiones y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrían expedir certificados de defunción o de cualquier otra especie, cuando estos tuvieran que surtir sus efectos ante autoridades judiciales o administrativas federales de la República, o bien, ante toda clase de autoridades, cuando dichos certificados hubieran de surtir sus efectos de acuerdo al artículo 4o. Del Código, en los casos que la acción sanitaria local correspondiera a la misma Secretaría.

Que el Consejo de Salubridad General determinaría en que casos y mediante que requisitos deberían cancelarse temporal o definitivamente los registros en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. La cancelación declararla a la Autoridad Judicial.

(Artículos 300, 301, 302, 303 y 305)

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1955, en su capítulo XIV denominado "Ejercicio de la Medicina y actividades conexas", establecía:

Que el ejercicio de la medicina y actividades conexas estaría sujeto, en cuanto a la Salubridad General, a las disposiciones que dictara el Consejo de Salubridad General.

Que para el ejercicio de la medicina, cirugía u obstetricia, veterinaria, odontología, farmacia, homeopatía y enfermería, se requería título legalmente expedido. La Dirección General de Profesiones comunicaría el registro que hiciera de esos títulos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su anotación.

Que quienes ejercieran las profesiones a que se refería la disposición anterior deberían poner, a la vista del público, un anuncio expresando la facultad o escuela que le hubiera expedido el título y el número de registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o el número de la autorización del ejercicio profesional expedido por la Dirección General de Profesiones. debiendo poner en el anuncio, con letras visibles: "Autorizado sin Título".

Que solamente los médicos con título registrado en la Dirección General de Profesiones y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrían expedir certificados de defunción o de cualquier otra especie, practicar peritajes médicos, efectuar autopsias y embalsamientos, expedir responsivas médicas, prestar servicios profesionales en alguna rama asistencial o sanitaria, tanto en instituciones públicas como privadas, y prestar servicios profesionales en el ramo de Medicina Legal.

Que el Consejo de Salubridad General determinaría en que casos y mediante qué requisitos deberían de cancelarse temporal o

definitivamente los registros en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Por acuerdo del Consejo Superior de Salubridad, se estableció el registro profesional para los médicos cirujanos, farmacéuticos y homeópatas; el primer registro de esta naturaleza se llevó a cabo el día 30 de Octubre de 1878, como ya se señaló anteriormente.

La autoridad que llevaba dicho registro era el propio Consejo Superior de Salubridad, situación que prevaleció en los Códigos Sanitarios de 1891, 1894 y 1902.

El día 26 de septiembre de 1926 se inició el registro de títulos profesionales en forma ordenada y sistemáticamente en el Departamento de Salubridad Pública, asignando un libro por cada rama profesional registrada. En esta época, el registro era legalizado por el Jefe de la Sección; se presume de registro, toda vez que en los libros sólo se asentaba ese dato.

En el año de 1932 la legalización del Registro correspondía al Jefe de la Oficina y posteriormente, al Jefe del Departamento Jurídico. El tiempo de duración de este trámite variaba y podía demorarse varios meses; no se tiene conocimiento del fundamento legal de esta atribución.

En abril de 1943, según consta en los libros de registro de esa época, la legislación del registro era competencia del C. Secretario General del Departamento de Salubridad, y en caso de ausencia, dicho trámite lo efectuaba el Oficial Mayor del Departamento mencionado, que en Octubre de ese año, se transformó en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En el año de 1951, según consta en los libros de registro, la legalización del mismo la efectuaba el Subsecretario de Salubridad y el Jefe del Departamento Jurídico.

En el año de 1963, la legalización se llevaba a cabo por los CC. Subsecretarios y el Oficial Mayor. Es importante hacer notar que existen varios libros de Registro de títulos de una misma profesión que eran firmados por cada uno de los funcionarios mencionados. El trámite de registro era complicado demorándose, en ocasiones, hasta 12 semanas la firma del título. A consecuencia de lo anterior, fue frecuente que el título no fuera recogido por el interesado.

Debido al cúmulo de solicitudes de registro de títulos y al tiempo que demoraba dicho trámite, se expidió el acuerdo de fecha 6 de Octubre de 1975 del C. Secretario del Ramo, por el que se delegó en el Director General de Asuntos Legales la facultad de

Tramitar y formalizar el registro de títulos profesionales; quien lo podría realizar por sí mismo o por conducto de los Subdirectores o Jefes de Departamento. A partir de esa fecha, el trámite de registro se fue sistematizando, reduciendo el tiempo de entrega a 5 horas, lapso en el cual se efectuaba el registro (hasta antes de desaparecer el Departamento de Registro Profesional, al entrar en vigor la nueva Ley General de Salud el 1º. de Julio de 1984).

A partir del día 8 de Febrero de 1978, por acuerdo del entonces Secretario del Ramo, se inició el registro de optometristas, sin que en los archivos de este Departamento se encuentre el acuerdo interno correspondiente; sólo existe copia al carbón del oficio que le dirigió el entonces Director de Asuntos Jurídicos al Jefe del Departamento transcribiendo, en el mismo, dicho acuerdo, (oficio No. 06/369 de fecha 9 de febrero de 1978).

El 10 de Octubre de 1978, se inició el Registro de Títulos Profesionales de Extranjeros (con estudios realizados en el extranjero o en esta República Mexicana), por instrucciones del entonces Director General de Asuntos Jurídicos.

La prohibición que existe en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, es inconstitucional; por tanto, el extranjero interesado puede interponer el juicio

de amparo en contra de ese artículo y obtener, mediante resolución judicial, su cédula profesional.

Sin embargo, se consideró inconveniente otorgarle al extranjero su registro definitivo cuando no ha efectuado su cambio de calidad y permanece en el país por el tiempo perentorio, mediante un permiso que, al efecto, le otorga la Secretaría de Gobernación.

Por esa situación, el registro de extranjeros se había venido efectuando en forma provisional, no habiendo disposición normativa que así lo estableciera, basándose para ello el Departamento en el tiempo estipulado en el oficio de permanencia legal en el país que le otorga la Secretaría de Gobernación. Cuando el extranjero efectuaba su cambio de calidad migratoria y obtenía su carta de naturalización, se cancelaban los registros provisionales y se le otorgaba en definitivo, registrándolo en el libro que correspondía a su profesión.

El Director General de Asuntos Jurídicos giró instrucciones a ese Departamento para que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario y se efectuara el registro de las profesiones a nivel técnico, iniciándose el mismo día, o sea el 6 de marzo de 1980.

En acatamiento a lo establecido en el artículo 161 del Código Sanitario, el Director General de Asuntos Jurídicos giró instrucciones para iniciar el día 20 de Febrero de 1981 el registro de los certificados de Especialidad expedidos por el IMSS, el ISSSTE, la S.S.A. e instituciones de enseñanza superior oficialmente reconocidas; así también, se registraban los certificados expedidos por Los Consejos de Profesionales que ya han sido declarados idóneos para expedir esos documentos por la Academia Nacional de Medicina.

En el año de 1982, el entonces Director General de Asuntos Jurídicos giró instrucciones para iniciar el libro en que se llevaba el registro de diversas profesiones relacionadas con la salud pública. Lo anterior se hizo en atención a la demanda de los particulares que habiendo cursado una carrera profesional, obtenían su título y su cédula, esta última expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y no podían ejercer su profesión, por no tener el registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quedando al arbitrio del Jefe del Departamento de Registro de las diversas profesiones.

El último Código Sanitario no establecía ninguna diferencia entre nacionales y extranjeros; la práctica los distingue, pero sin fundamento jurídico.

B) FUNDAMENTO JURIDICO.

El fundamento jurídico del registro profesional en la Secretaría de Salubridad y Asistencia estaba delimitado en los siguientes ordenamientos legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, Circular del Jefe del Departamento de Registro Profesional la cual establecía que, a partir del 18 de Febrero de 1980, se expedirá credencial de esta Secretaría con los datos correspondientes para la identificación de los técnicos, profesionales y especialistas dedicados a las ciencias médicas y actividades conexas y por el que al extranjero sólo se le expidiera autorización de carácter provisional; Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y el Código Penal, en cuanto a hechos y omisiones que resulten delictivos en el ejercicio de la medicina, la cirugía y demás profesiones similares y auxiliares.

A continuación se transcriben los artículos que de las disposiciones listadas, se relacionan con las funciones que realizaba el Departamento de Registro Profesional.

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (1)

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesiten título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo...

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

"Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y Salubridad General de la República.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Adicionada y Reformada por el Decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de Diciembre de 1982.

"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL" (2)

"Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

"Fracción XV.- Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten".

"Artículo 39.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

"Fracción XXI.- Actuar como Autoridad Sanitaria y vigilar el cumplimiento del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, y de sus Reglamentos".

"LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal." (3)

(2). Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 1976

(3). Decreto publicado en el D.O. el 2 de Enero de 1974.

"Artículo 1º.- Título profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

"Artículo 2º.- Serán las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad las que determinarán qué profesiones necesitan título y cédula para su ejercicio".

"Artículo 3º.- "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro del título o grado." (4)

"Artículo 5º.- Para ejercer una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate".

(4) Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de Enero de 1974

"Artículo 9º.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional, será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

Artículo 15.- "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley." (5)

La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública tiene las siguientes facultades y obligaciones

Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, llevar la hoja de servicio del profesionista inscrito, anotando las sanciones que se le impongan en el desempeño de algún cargo o que impliquen suspensión del ejercicio de su profesión; autorizar el ejercicio de una especialización, expedir la cédula personal correspondiente; llevar la lista de profesionistas que declaren no ejercer (la profesión); publicar en periódicos de mayor circulación las resoluciones de registro y denegatorias del mismo; cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condena

(5) Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1974

dos judicialmente a inhabilitación en el Ejercicio; sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades de cada localidad; publicar en el mes de Enero la lista de profesionales titulados en los planteles de preparación profesional, durante el año anterior (artículo 21 y 23).

Se entenderá como ejercicio profesional la realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto, la prestación de un servicio propio de la profesión, aunque sea como simple consulta, o la ostentación profesional de cualquier modo (artículo 24).

Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, que posean título legalmente expedido y debidamente registrado y que hayan obtenido su cédula profesional, podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas (artículo 25)

"El reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal." (6) dispone:

Que las instituciones que, dentro de la República Mexicana, estén dedicadas a la educación profesional, deberán: inscribirse
(6)Reformado por Decreto publicado en el Diario de la Federación del 8 de Mayo de 1975

en la Dirección General de Profesiones; proporcionar anualmente sus planes y programas de estudio y de servicio social; rendir informes a la Dirección cuando se les solicite; dar aviso del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Que los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

"I.- Nombre de la Institución otorgante;

"II.- Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión.

"III.- Lugar y fecha del examen profesional, en caso de exigirse este último;

"IV.- Lugar y fecha de expedición del título o grado;

"V.- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones internas de la escuela o institución, y

"VI.- Retrato del interesado" (artículo 11).

Que deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones.

- I.- Las Escuelas que impartan la educación profesional;
- II.- Los Colegios de profesionistas;
- III.- Los títulos profesionales y los grados académicos;
- IV.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional;
- V.- Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás datos y documentos que, en cualquier forma, afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas, y
- VI.- Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley o de autoridad competente.

"Artículo 32.- Realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionali

dad mexicana la cédula correspondiente, con efecto de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá retrato y firma del profesionista.

- "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION." (7)

"Artículo 7º.- Pueden naturalizarse mexicanos todos los extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos".

"Artículo 8º.- El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso en el que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso, deberá acompañar los siguientes documentos, o bien remitirlos dentro de un plazo de seis meses: Un certificado expedido por las autoridades locales, en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país; residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso; un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país; certificado de buena salud; comprobante de que tiene, cuando menos, dieciocho años de edad; cuatro retratos fotográficos, dos de frente

(7) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, reforma publicada el 31 de Diciembre de 1974.

y dos de perfil; declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar en el país. El documento a que se hace referencia en primer lugar podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cumplidos los requisitos anteriores. La Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del oficio, anotando la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados, dentro de los seis meses siguientes, a la fecha de la presentación del oficio respectivo, éste se tendrá por no presentado".

"Artículo 19.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización".

"Artículo 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República, y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de

Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

"Artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las siguientes personas: Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social; los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México; los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado; el extranjero casado con mujer mexicana por nacimiento; los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización; los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen; los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República; los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubieran perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen".

"Artículo 22.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su carta de naturalización, comprobando, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentren comprendidos en dicho caso y que, además están domiciliados en el país".

"El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos." (8)

"Artículo 159.- El ejercicio de las profesiones para la salud estará sujeto a:

- "I.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, en lo relativo al ejercicio de las profesiones:
- "II.- Las disposiciones de este Código y sus Reglamentos;
- "III.- Las disposiciones que establecen las leyes expedidas por los Estados de la Federación;
- "IV.- Las disposiciones que dicte el Consejo de Salubridad General;
- "V.- Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y
- "VI.- Lo que establezcan los convenios que celebrare la Secretaría de Salubridad y Asistencia con instituciones de enseñanza superior".

(8) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Marzo de 1973.

"Artículo 160.- Para el ejercicio de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Obstetricia, Farmacia y Trabajo Social, en materia de salubridad general, se requiere que el título legalmente expedido y registrado, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, sea registrado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. El consejo de Salubridad General, previo dictamen que al respecto emita la Academia Nacional de Medicina, podrá adicionar la lista anterior".

"Artículo 161.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia registrará los certificados de especialización en materia de salud expedidos por las instituciones de enseñanza superior, que sean reconocidas oficialmente, así como los otorgados por la propia Secretaría, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Los certificados de especialización expedidos por Academias, Colegios, Consejos o Asociaciones de Profesionales de las disciplinas para la salud, serán registrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando la Academia Nacional de Medicina haya declarado la idoneidad de esas agrupaciones para el otorgamiento de aquéllos".

"Artículo 162.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá al registro de los títulos legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes, cuando el solicitante hubiere cumplido con todos los requisitos necesarios para el trámite de su petición".

"Artículo 163.- Los profesionistas en disciplinas de la salud deberán poner, a la vista del público un anuncio expresando la facultad, escuela o institución que les expidió el título o certificado, según sea el caso, y los números de sus correspondientes registros en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dichas menciones deberán consignarse en la papelería y documentos que utilicen en el ejercicio de su profesión".

"Artículo 164.- Ningún profesional de la salud podrá anunciarse como especialista sin haber obtenido su registro como tal en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

"Este último se otorgará a quien acredite tener título legalmente expedido y registrado, así como haber realizado prácticas de post-grado, respecto a la especialidad a que pretenda dedicarse".

"Artículo 165.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá dictar las disposiciones generales de orden técnico sobre las

actividades de los profesionales para la salud".

"Artículo 166.- El ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares en materia de salubridad general en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, trabajo social y en otras ramas que sean determinadas por el Consejo de Salubridad General, requiere la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

"Artículo 168.- Las actividades técnicas y auxiliares a que se refiere este capítulo sólo podrán ser ejercidas bajo la responsabilidad de profesionales autorizados legalmente, con las excepciones que en forma general determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

"Artículo 308.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los médicos cirujanos, médicos veterinarios y cirujanos dentistas que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y los pasantes de medicina con las limitaciones que la Secretaría determine".

- SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL PROPIO CODIGO SANITARIO.

El Artículo 400 establece que las disposiciones de este Código y sus Reglamentos establecerán los casos en que la Secretaría de Salubridad y Asistencia deba llevar registro de personas, establecimientos, fuentes emisoras de contaminantes, servicios, productos o documentos.

El Artículo 402 determinaba que la falta de registro a que se refiere el artículo 400 será sancionada en la forma que determine el propio Código y sus Reglamentos.

Las sanciones administrativas que establece el Código para los casos de violaciones a sus preceptos o los contenidos en sus reglamentos o disposiciones emanadas de él, son las siguientes:

- Multa;
- Cancelación de autorización o cancelación de registro (artículo 440)

"Artículo 442.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 160, 161, 163, 166 y 168 relativas al registro profesional, se sancionarán con multa de cien a cinco mil pesos".

"Artículo 443.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 164, se sancionarán con multa de quinientos a veinticinco mil pesos".

"Artículo 444.- La infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 308 se sancionarán con multa de mil a cincuenta mil pesos".

Específicamente, el artículo 448 establece que sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten, se cancelará el registro del título profesional asentado en los libros correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o bien se suspenderá en sus efectos por uno a cinco años, según la gravedad de la falta, cuando:

Los médicos de diversas especialidades y los odontólogos se rehúsen a prestar sus servicios a un enfermo grave o abandonen, en condiciones de gravedad, a un enfermo bajo su cuidado; rindan dictamen o análisis intencionalmente falsos; que por sus actos y omisiones propaguen una enfermedad transmisible o, en general, cuando por faltas en su ejercicio pongan en grave riesgo la salud pública o causen la muerte o invalidez a enfermos a su cuidado.

Los bacteriólogos, biólogos, químicos y farmacéuticos que, en

el ejercicio de su profesión, rindan dictámenes o análisis intencionalmente falsos o incurran en otras faltas que tengan por consecuencia la propagación de enfermedades, invalidez o muerte.

Las enfermeras y trabajadoras sociales que incurran en faltas graves, que provoquen las consecuencias en el párrafo anterior.

Los médicos veterinarios que, por su negligencia inexcusable o con dolo, ejecuten prácticas o rindan dictámenes de los que resulten riesgos a la salud humana.

Los demás profesionales a que se refiere el artículo 160 transcrito anteriormente, que ocasionen un grave daño a la salud o a la vida humana.

El artículo 449 determina que el Consejo de Salubridad General resolverá sobre las cancelaciones del registro de los Títulos profesionales, el mencionado Consejo citará previamente al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga. Sus resoluciones serán notificadas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cual en cumplimiento de las mismas procederá en su caso, a efectuar la cancelación del registro correspondiente.

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA"

(9)

"Artículo 14.-

"Fracción XV.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene competencia para:

"- Registrar títulos, certificados de especialización, autorizaciones para profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, expedir las credenciales respectivas y, en su caso, cancelar el registro de la credencial correspondiente.

"I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva, en caso de reincidencia, y

"II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos".

"Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin

(9) Publicado en el Diario Oficial el 13 de Octubre de 1983

causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente".

"Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

"I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole

"II.- Retener, sin necesidad, a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

"III.- Retardar o negar por cualquier motivo, la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.

"La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados empleados o dependientes la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió".

C) PROFESIONISTAS QUE DEBEN REGISTRARSE

En el presente apartado, se relacionan los artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y del Decreto que reformó dicha Ley, con las disposiciones del Código Sanitario en cuanto al registro de los títulos de técnicos y profesionales de las disciplinas de las ramas de salubridad general, los certificados de especialidad expedidos por las instituciones de enseñanza superior oficialmente reconocidas, por instituciones asistenciales como son el ISSSTE, el IMSS y la propia Secretaría, academias, colegios, consejos y asociaciones profesionales, cuando la idoneidad para expedir certificados haya sido reconocida por la Academia Nacional de Medicina.

Así mismo, se señalan las divergencias que en ambos ordenamientos legales existen, ya que, mientras el Código Sanitario estipula que los profesionales a nivel técnico sean registrados en esta Secretaría, no existe fundamento legal para que la Secretaría, de Educación Pública registre y expida cédulas profesionales a nivel técnico en ramas técnicas, situación que resulta ambigua, pues registra y expide cédulas profesionales aproximadamente a 40 carreras técnicas que, por su sola denominación, se presume requieren conocimientos específicos en la salubridad general.

Por otro lado, el Código Sanitario, por lo que hace al registro de certificados de especialidad, según lo establecido en el artículo 161, le da atribución a la Academia Nacional de Medicina para reconocer la idoneidad de expedir certificados de especialidad a academias, colegios, consejos y asociaciones de profesionales en disciplina para la salud, y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la obligación de registrar y reconocer como especialistas a los titulares de estos documentos. En tanto que la Secretaría de Educación Pública no reconoce ni autoriza las especialidades avaladas por esos certificados por ser expedidos por asociaciones profesionales cuyos planes de estudios no son reconocidos, ni aún los del IMSS, del ISSSTE y de la S.S.A.

El artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Enero de 1947, señala las profesiones que, en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, en tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º. de la citada Ley. A continuación sólo se transcriben las relacionadas con la salud pública:

- Bacteriólogo
- Biólogo
- Cirujado Dentista,
- Enfermera y Partera

- Enfermeras,
- Médico Veterinario Zootecnista,
- Químico, y
- Trabajo Social.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 160 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos establecía que era necesario que los títulos legalmente expedidos y registrados en la Secretaría de Educación Pública fueran, a su vez, registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que quienes los obtuvieran pudieran ejercer las siguientes profesiones:

- Medicina,
- Odontología,
- Veterinaria,
- Biología,
- Bacteriología
- Enfermería,
- Obstetricia,
- Farmacia, y
- Trabajo Social.

También, como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 166 señalaba como requisito indispensable la autorización de la

Secretaría de Salubridad y Asistencia para ejercer actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en materia de salubridad general en el campo de:

Medicina;	Veterinaria
Enfermería;	Laboratorio;
Radiología;	Terapia Física;
Terapia Ocupacional;	Terapia de Lenguaje;
Trabajo Social, y	Odontología

El consejo de Salubridad General podrá determinar la adición de las dos listas anteriores.

En el caso de especialidades, será la Dirección General de Profesiones la que autorice el ejercicio de las mismas conforme a lo que dispone el artículo 5º de la ya citada Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional ya antes mencionados en la fundamentación jurídica del Registro Profesional en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Por su parte, como ya ha quedado asentado anteriormente, el Código establecía, en su artículo 161, la obligación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia de registrar los certificados

de especialización en materia de salud, los que podrán ser expedidos por:

Instituciones de enseñanza superior oficialmente reconocidas: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Asimismo, la mencionada Secretaría registraría los certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos y asociaciones profesionales, cuando la Academia Nacional de Medicina declare su idoneidad para otorgarlos, sin que estos últimos hayan sido reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

En la actualidad, la Academia Nacional de Medicina ha otorgado idoneidad a 30 Consejos Profesionales en ramas de la salud para expedir certificados de especialidad, y son los siguientes:

- Mexicano de Medicina Interna de México
- Mexicano de Anestesiología.
- Mexicano de Cardiología.
- Mexicano de Cirugía Neurológica.
- Mexicano de Cirugía Pediátrica.

- Mexicano de Dermatología.
- Mexicano de Electroencefalografía y Neurofisiología Clínica.
- Mexicano de Endocrinología.
- Mexicano de las Enfermedades del Colon y Recto
- Mexicano de Ginecología y Obstetricia.
- Mexicano de Medicina y Rehabilitación.
- Mexicano de Médicos Anatomopatológicos.
- Mexicano de Médicos Nucleares.
- Mexicano de Neurología.
- Mexicano de Oftalmología.
- Mexicano de Ortopedia y Traumatología.
- Mexicano de Otorrinolaringología.
- Mexicano de Patología Clínica.
- Mexicano de Psiquiatría
- Mexicano de Radiodiagnóstico y Radioterapia.
- Mexicano de Reumatología.
- Mexicano de Urología.
- Mexicano de Especialistas en Genética Humana.
- Mexicano de Cirugía General.
- Mexicano de Cirugía Plástica y Reconstructiva.
- Mexicano de Gastroenterología.
- Mexicano de Certificación de Pediatría.

- Nacional de Inmunología Clínica y Alergia.
- Nacional de Infectología.

En la actualidad, hasta antes de que entrara en vigor la Ley General de Salud, el 1º de Julio de 1984, se registraban las siguientes profesiones, según datos obtenidos de los diferentes libros de registro de profesionistas a nivel licenciatura, técnicos y auxiliares de las diferentes ramas de la medicina y ciencias auxiliares, con fundamento en los artículos 160 y 166 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos:

Lic. en Odontología
Cirujano Dentista
Médico Estomatólogo
Médico Cirujano Dentista
Médico General
Médico Militar
Médico Cirujano
Médico Homeópata Cirujano Partero
Médico Veterinario Zootecnista
Enfermera
Enfermera General
Enfermera Naval
Enfermera Militar
Enfermera Gineco Obstetra

Enfermera Partera y Obstetra
Lic. en Enfermería
Lic. en Trabajo Social
Trabajadora Social
Lic. Clínico Biólogo
Laboratorista de Análisis Clínicos
Lic. en Ingeniería Bioquímica
Laboratorista Químico Farmaco-Biólogo
Lic. en Nutrición
Lic. en Química Industrial
Ing. Bioquímico
Ing. Químico
Ortesista y Protesista
Técnico en Ortesis y Prótesis
Técnico Laboratorista Clínico
Técnico Químico, Alcohólico y Azucarero
Químico Zimólogo
Técnico en Terapia Física
Técnico en Terapia Ocupacional
Optometrista
Biólogo
Químico
Químico Biólogo

Químico Farmacobiólogo

Maestro en Salud Pública (Expedido por la S.S.A.)

Lic. Nutricionista en Salud Pública

(expedido por la Universidad Iberoamericana)

Químico Industrial

Laboratorio Clínico Biólogo

Químico Bacteriólogo y Parasitólogo

Químico Farmacéutico Industrial

Farmacéutico

Ing. Químico Administrador

Lic. en Ciencias Químicas

Lic. en Química (Análisis Clínicos)

Ing. Químico Bromatólogo

Químico en Alimentos

Ing. Químico Petrolero

En cuanto a las diferentes especialidades en las que los profesionistas han obtenido certificado de ellas, en el Departamento de Registro Profesional se han encontrado en diferentes libros de registro, destinados a ese fin, las siguientes especialidades en las que se han otorgado diploma o certificados que los acredita como tales, expedidos por diferentes consejos, los cuales ya se mencionaron anteriormente; son:

Especialista en Anestesiología
Especialista en Anatomía Patológica
Especialista en Angiología
Especialista en Cirugía General
Especialista en Cirugía Pediátrica
Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva.
Especialista en Cardiología
Especialista Maxilofacial
Especialista en Dermatología
Especialista en Endocrinología
Especialista en Estomatopediatría
Especialista en Electroencefalografía
Especialista en Ginecología y Obstetricia
Especialista en Gastroenterología Médico- Quirúrgica
Especialista en Gastroenterología
Especialista en Gineco-Obstetricia
Especialista en Hematología
Especialista en Infectología
Certificado de Médico Pediatra
Especialista en Medicina Nuclear
Especialista en Medicina Interna
Especialista en Medicina Nuclear y Seguridad Radiológica
Maestría en Salud Pública

Especialista en Medicina Familiar
Maestría en Ciencias Químicas
Especialista en Neumología y Cirugía de Tórax
Especialista en Neumología
Especialista en Neurocirugía
Especialista en Cirugía Neurológica
Especialista en Ortopedia y Traumatología
Especialista en Oftalmología
Especialista en Oncología
Especialista en Otorrinolaringología
Especialista en Odontopediatría.
Especialista en Oncología Quirúrgica
Especialista en Oncología y Radioterapia
Especialista en Patología Clínica
Especialista en Perinatología
Especialista en Prótesis Bucal
(maestría en Odontología)
Especialista en Reumatología
Especialista en Traumatología
Especialista en Traumatología y Ortopedia
Especialista en Urología

Todo esto, en base a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha mencionado anteriormente.

D) REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 5º. Constitucional establece que: "A ninguna persona se le podrá impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito..." Asimismo dispone: " La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

Para las profesiones relacionadas con la salud previstas por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos existían otras condiciones adicionales; en los artículos 160 y 166 del mencionado Código, se establece que para ejercer profesiones y actividades técnicas y auxiliares relacionadas con la salubridad general deberán registrarse ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, los títulos que acrediten como tales.

Dicha atribución, como ya se ha manifestado, correspondía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecía la fracción XV del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El registro profesional se efectuará con base en los siguientes tipos de documentos:

- I.- Títulos profesionales
- II.- Títulos de Técnicos
- III.- Autorizaciones provisionales para nacionales;
- IV.- Autorizaciones provisionales para extranjeros, y
- V.- Certificados de especialidades.

- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA

El profesionista debía presentarse ante el Departamento de Registro Profesional en el Distrito Federal a solicitar la información necesaria, según el caso; una vez reunida toda la documentación requerida, la presentaba a dicho Departamento para iniciar el trámite de registro.

Dicho Departamento revisaba la Documentación, y en caso de encontrarse todo correcto, se recibía y se procedía al registro; por lo general, se entregaba el mismo día al profesionista.

Para el registro de títulos profesionales, se requería la siguiente documentación.

Título profesional, copia fotográfica del título, cédula profesional, copia fotográfica de la cédula profesional reducida a 8 x 10 cms., copia fotográfica de la cédula profesional de tamaño natural, acta de nacimiento, fotografía tamaño credencial, fotografía tamaño infantil, ambas de frente, y solicitud de registro.

Para el registro de técnicos, se solicitaban los mismos requisitos que para los títulos profesionales a nivel licenciatura.

Cuando el título era de técnico y procedía de un profesional a nivel licenciatura, presentaba, además, copia fotostática de su título profesional; en caso contrario, sólo podía ejercer bajo la vigilancia de un profesional con título registrado como lo disponía el artículo 168 del Código Sanitario.

Para el registro de autorizaciones provisionales para nacionales, se solicitaba la siguiente documentación:

Autorización provisional original, copia fotostática de la autorización, fotografía tamaño credencial, copia certificada del acta de nacimiento, copia fotostática del acta de nacimiento, y solicitud de registro. (Este trámite carecía de fundamento legal).

Cuando se trataba de registro de autorización para extranjeros, se presentaba lo siguiente:

Título profesional registrado en la Secretaría de Educación Pública, y en su caso, traducción oficial y revalidación del mismo, copia fotográfica del título, cédula profesional, si la obtuvo, y copia fotográfica de la misma, original copia fotostática de la forma migratoria en la que conste el tiempo por el cual se le autoriza a permanecer y trabajar en el país, original y copia del oficio de la Secretaría de Gobernación que se le haya expedido para autorizar su estancia y trabajo en el país, determinando el tiempo de la autorización; fotografía tamaño credencial y solicitud de registro.

Este trámite no tenía fundamento legal; su único antecedente escrito es una circular de Enero de 1980 del Jefe del Departamento de Registro Profesional que establecía que: Al extranjero, sólo se le expide autorización de carácter provisional.

Debe señalarse que, al momento de concederse la naturalización, el interesado puede optar por su registro definitivo.

Para el Registro de certificados de especialización, se requería:

Certificado de especialidad, copias fotográficas y fotostáticas del mismo, copia fotostática del título profesional registrado por la Secretaría de Educación Pública y por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, copia fotográfica de la cédula profesional reducida a 8 x 10 cms., fotografía tamaño credencial, fotografía tamaño infantil y solicitud de registro.

A los mexicanos extranjeros a quienes se les otorgaba autorización provisional, no se les expedía credencial de registro profesional.

CAPITULO IV

**ORGANIZACION Y FUNCIONALIDAD DEL DEPARTAMENTO
DE REGISTRO PROFESIONAL**

- A) JEFATURA DE DEPARTAMENTO
- B) OFICINA DE RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS
- C) OFICINA DE ENLACE CON LOS ESTADOS
- D) OFICINA DE REGISTRO
- E) PLANES FUTUROS

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO PROFESIONAL

A) JEFATURA DE DEPARTAMENTO

- EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO PROFESIONAL.

Interesante resulta una breve remembranza de las etapas por las que pasó el citado Departamento.

A partir de sus inicios de funcionalidad, los títulos del área de la medicina que eran presentados para su registro ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las firmas que validaban el registro del título, y el respectivo expediente de esta Secretaría eran firmados por los Subsecretarios de la citada dependencia, lo cual hacía el trámite más tardado, por las múltiples ocupaciones de estos funcionarios, retrasándose dichos trámites hasta por varios meses.

Más adelante, la facultad de firmar los títulos fue conferida al Director General de Asuntos Jurídicos, por depender directamente este Departamento de dicha Dirección.

Posteriormente, al entrar en vigor la conocida reforma administrativa, para hacer más prontos y ágiles los trámites ante las diversas dependencias de Estado, la facultad de firmar los títulos de los profesionales de la salud fue conferida al titular del citado Departamento, el cual se le designó como Jefe del Departamento de Registro Profesional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con su misma dependencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Esta facultad fue propuesta por la Delegación Administrativa de esta dependencia, teniendo presentes los principios de la Reforma Administrativa, ya que es obvio que el Director General de Asuntos Jurídicos o, en su ausencia, el Subdirector por múltiples ocupaciones, hacían aún tardados los trámites de registro.

Más tarde fue aceptada la propuesta de la Delegación Administrativa por el Director General de Asuntos Jurídicos ya que, de este modo, habría una sola persona encargada exclusivamente para firmar los títulos, el expediente y la credencial respectiva.

De este modo, los trámites ante el Departamento de Registro Profesional, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia llegó a ser tan rápido, que los documentos respectivos se entregaban el mismo

día, es decir, para ser más precisos, en menos de 7 horas las personas solicitantes del registro obtenían sus documentos debidamente registrados, cumpliendo así con uno de los objetivos de la Reforma Administrativa.

Después de haber sido registrado el documento que acreditaba al profesionista como tal, y en el cual se asentaban los datos correspondientes, al reverso, y en el libro correspondiente a dicha profesión, los datos del título, de la cédula profesional expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como los datos del profesionista y de la Institución que le expedía el título y haberlos comparado con la credencial y con los datos asentados en el libro de Protocolo, el Jefe del Departamento, procedía a firmarlos, dando así validez al registro.

Otras de las funciones y facultades del Jefe del Departamento de Registro Profesional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, eran:

- 1.- Coordinar el Departamento y sus Oficinas, controlar y validar el registro de profesionistas, técnicos, certificados de especialización y autorizaciones provisionales de profesionistas nacionales y de extranjeros, así como la expedición de la credencial.

2.- Implantar y evaluar los sistemas y procedimientos establecidos para el trámite de registro profesional.

3.- Proponer las normas y lineamientos necesarios para mejorar el servicio del registro y la información que le sea solicitada acerca de algún profesionista de la medicina o de alguna de sus ramas.

B) OFICINA DE RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

Esta oficina estaba integrada por un Jefe, una Secretaria y tres Recepcionistas.

La función del Jefe de la Oficina de Recepción y Entrega de Documentos era la de revisar minuciosamente los documentos que previamente solicitaban las recepcionistas a los interesados en obtener el registro del Departamento objeto de este estudio, así como atender a los apoderados acreditados por las instituciones de educación del interior de la República.

Los documentos sujetos a revisión eran:

El acta de nacimiento, la cual debía especificar el lugar y fecha de nacimiento del solicitante, verificándose el nombre y

apellidos asentados en el mencionado documento con el título y con la cédula profesional, checando la nacionalidad de los padres del solicitante del registro, el número de registro otorgado por la Dirección General de Profesiones, el cual debía estar asentado en el título de profesional y concordar con el número de la cédula profesional, verificando también la profesión que debería ejercer.

Una vez verificada la documentación y requisitos solicitados, el Jefe de Oficina turnaba la documentación completa a la Secretaría

Las funciones de la Secretaría de recepción, eran las siguientes:

Elaborar la relación de los documentos que eran recibidos por día, asentando en el documento el nombre y profesión del solicitante y dándole un número de orden progresivo.

En estas relaciones las personas que acudían personalmente o a través de apoderado o apoderados autorizados por las instituciones educativas del interior de la República, para obtener el registro de esta institución.

Una vez elaborada la relación, la Secretaría formaba el expediente y sellaba el título y los documentos que integraban

dicho expediente, el cual, posteriormente, era enviado al archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de donde se puede obtener información acerca de algún profesionista, si existe duda de su facultad para ejercer como tal, la medicina o alguna de sus ramas.

C) OFICINA DE ENLACE CON LOS ESTADOS

Esta oficina entró en función en Octubre de 1982 y éstas eran sus funciones:

1a.- Coordinarse con los Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados para desconcentrar el servicio de registro profesional ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, a fin de que dichas oficinas los llevaran a cabo sin necesidad de que las personas interesadas en el registro de esta dependencia vinieran hasta el Distrito Federal para solicitarlo, y así cumplir con lo establecido en los artículos 160, 161 y 166 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, se presentaron diversas personas que habían sido designadas en los Estados a la cuales se les indicó el procedimiento para llevar a cabo el registro.

2a.- Por otro lado, una función más fue la de llevar a cabo un control de credenciales que los interesados no llegaban a recoger, para lo cual efectuó una relación por profesión, año de expedición y nombre, por orden alfabético, de estas personas.

3a.- Una función, por demás importante de esta Oficina, fue la de elaborar una relación de los títulos que obraban en el Departamento, encontrándose títulos expedidos desde 1904, los cuales, se propuso que fueran enviados a la hemeroteca para formar un museo, pero desgraciadamente, esta petición no recibió eco y sólo quedó en propuesta.

4a. Otra función que, a todas luces, resultó ser digna de mención fue la de efectuar la labor de autenticación de documentos, incluso también fue propuesta por esta oficina, la creación de una oficina en la que se llevaría a cabo esta importante labor, pero también quedó sólo en propuesta. Sin embargo, debemos darnos cuenta realmente de la importancia de esta labor, pues en pequeño lapso, esta oficina descubrió y comprobó ante los tribunales competentes la presentación de "títulos falsos" (1) En el Departamento de Registro Profesional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Con la denuncia de estos hechos, y las investigaciones realizadas por las autoridades que tuvieron conocimiento de ellos, se logró la

(1) . EXCELSIOR. de fecha 8 de Junio de 1983

captura de una banda de falsificadores de documentos oficiales, y de otras profesiones, según declaraciones de estos falsificadores, en dos años vendieron más de cinco mil documentos apócrifos, a diferentes personas.

Aquí podemos constatar una de las deficiencias en las que incurrió la creación de la Ley General de Salud, en la que se pensó sería conveniente la desaparición del Departamento de Registro Profesional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por considerarlo como un órgano que duplicaba sus funciones con la Dirección General de profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Debemos preguntarnos ahora: ¿Cuántos títulos falsos más andan circulando en la República Mexicana? y aún más ¿Cuántas personas sin escrúpulos que se hacen llamar médicos, con títulos falsos, andan atentando contra la salud y la vida de los habitantes del territorio nacional?.